



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 BIS A LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL MALTRATO DE LAS PERSONAS MAYORES, SUSCRITA POR EL DIP. PEDRO HACES LAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito, Pedro Haces Lago, Diputado del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 7, apartado A, 9 apartado D, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; los artículos 4, 5, 95, 96, y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 4, fracción V del Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Pleno, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 52 bis a la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, en materia de erradicación del maltrato de las personas mayores**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

El envejecimiento de la población constituye uno de los principales desafíos sociales y jurídicos de nuestro tiempo. El aumento progresivo de la población adulta mayor demanda no solamente políticas públicas orientadas a garantizar condiciones adecuadas de salud, seguridad social y bienestar, sino también mecanismos eficaces de protección frente a situaciones de violencia, abandono, negligencia y cualquier otra forma de vulneración de sus derechos humanos. En este contexto, la protección de las personas mayores adquiere una relevancia particular cuando éstas requieren servicios de cuidado de largo plazo y, por razones de edad, salud, dependencia funcional o situación económica, deben residir temporal o permanentemente en instituciones especializadas.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que el maltrato de las personas mayores constituye un problema de salud pública y de derechos humanos que puede presentarse tanto en el ámbito familiar y comunitario como en espacios institucionales. A nivel mundial, aproximadamente una de cada seis personas de 60 años o más ha experimentado alguna forma de maltrato en entornos comunitarios. Sin embargo, la situación resulta todavía más preocupante en los establecimientos que proporcionan cuidados de largo plazo: la evidencia disponible señala que “dos de cada tres miembros del personal declaran haber maltratado a una persona mayor en el último año”, equivalente al 64.2% del personal consultado.¹

Estas cifras permiten dimensionar que el maltrato hacia las personas adultas mayores no constituye un fenómeno excepcional ni exclusivamente asociado a conductas individuales. Por el contrario, puede presentarse precisamente en aquellos espacios que tienen como finalidad proporcionarles cuidado, protección y atención especializada. La existencia de instituciones destinadas al cuidado de personas mayores genera, por ello, una responsabilidad reforzada: quienes

¹ Organización Mundial de la Salud, *Combatir el maltrato de las personas mayores: cinco prioridades para la Década de las Naciones Unidas, Envejecimiento Saludable (2021-2030)*, p. 1.



ingresan a estos establecimientos lo hacen confiando en que recibirán atención adecuada y que su integridad física, psicológica y moral será protegida.

La situación resulta particularmente delicada cuando la persona adulta mayor presenta algún grado de dependencia funcional, deterioro cognitivo, problemas de salud física o mental o limitaciones económicas. En estos casos, el ingreso a un establecimiento de cuidado puede implicar que una parte sustancial de las necesidades cotidianas de la persona quede bajo responsabilidad de terceros. La alimentación, higiene, administración de medicamentos, movilidad, atención médica, descanso y, en general, las condiciones básicas para una vida digna pueden depender directamente del personal encargado de su cuidado.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce precisamente esta realidad al definir como persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo a aquella que “reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad.”²

Esta condición de dependencia genera una relación particularmente asimétrica entre la persona residente y quienes tienen a su cargo su cuidado. Mientras que el personal del establecimiento tiene acceso permanente a la persona, conoce sus rutinas, necesidades y limitaciones y controla buena parte de las condiciones en que se desarrolla su vida cotidiana, la persona residente puede encontrarse en una posición materialmente limitada para cuestionar, denunciar o incluso identificar determinadas conductas de abuso o negligencia.

La asimetría puede profundizarse cuando existen condiciones de deterioro cognitivo o dependencia física que dificultan la comunicación de los hechos. También puede presentarse cuando la persona teme perder el servicio del que depende, cuando carece de redes familiares suficientes o cuando sus familiares desconocen las condiciones reales en las que se desarrolla su vida dentro del establecimiento. Por ello, el riesgo no se limita a la comisión de actos de violencia física evidente, sino que comprende también conductas de negligencia, abandono,

² Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.



omisiones de cuidado, tratos indignos y otras formas menos visibles de vulneración de derechos.

La propia definición internacional del maltrato permite comprender la amplitud del problema. Se considera maltrato cualquier “acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales...”³

Por tanto, el problema no se reduce a los casos en los que existe una agresión física deliberada. Una omisión de cuidados, la falta de atención oportuna, el descuido en la administración de medicamentos, la desatención de necesidades básicas o cualquier conducta que afecte la integridad y dignidad de una persona mayor pueden constituir formas de maltrato y generar consecuencias que, en determinados casos, pueden resultar irreversibles.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que el maltrato de las personas mayores puede producir “graves consecuencias físicas, mentales, económicas y sociales”, entre ellas lesiones corporales, defunción prematura, depresión, deterioro cognitivo, ruina económica y la necesidad de ingresar a una residencia de ancianos.⁴

Estas consecuencias adquieren una dimensión todavía mayor cuando los hechos ocurren dentro de una institución cuya función precisamente consiste en proporcionar cuidado. La persona mayor no se encuentra frente a un tercero cualquiera, sino frente a quienes han asumido profesionalmente la responsabilidad de atender sus necesidades. La expectativa de protección, por tanto, es particularmente elevada.

La vulnerabilidad de las personas adultas mayores en los establecimientos de cuidado

Los albergues privados para personas adultas mayores ocupan un lugar específico dentro de este problema. Se trata de establecimientos en los que una persona

³ Ídem

⁴ Organización Mundial de la Salud, *Maltrato de las personas mayores*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>



puede residir temporal o permanentemente y recibir servicios destinados a satisfacer necesidades esenciales de cuidado y atención. La naturaleza de esta actividad implica que el establecimiento no solamente proporciona un espacio físico, sino que participa directamente en la protección de derechos fundamentales de sus residentes.

En consecuencia, la relación entre la institución y la persona adulta mayor no puede entenderse exclusivamente como una relación contractual derivada de la prestación de un servicio. Aunque exista una contraprestación económica, el objeto material de la actividad involucra bienes jurídicos especialmente relevantes: la vida, la integridad personal, la dignidad, la salud y el derecho de las personas mayores a vivir libres de violencia.

La legislación de la Ciudad de México reconoce esta dimensión. La Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México establece, en el artículo 4º que las instituciones privadas deben prestar sus servicios “cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.” De manera complementaria, el artículo 34 establece que el personal debe “brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano”

La existencia de estas disposiciones demuestra que el orden jurídico de la Ciudad de México reconoce que la prestación de servicios de cuidado a personas adultas mayores exige estándares específicos de conducta. No obstante, la existencia de deberes legales de cuidado no necesariamente garantiza, por sí misma, que las personas afectadas puedan obtener una respuesta efectiva cuando dichos deberes son incumplidos.

Aquí se encuentra uno de los principales problemas que enfrenta actualmente este régimen: la posible distancia entre las obligaciones que la legislación impone a los establecimientos y los mecanismos disponibles para hacer efectiva la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

La responsabilidad frente a los actos cometidos dentro de los albergues

Los actos de violencia, negligencia o abandono que ocurren dentro de un establecimiento de cuidado pueden ser cometidos directamente por quienes tienen



contacto cotidiano con los residentes: cuidadores, enfermeros, auxiliares y demás personal operativo. Precisamente por la naturaleza de sus funciones, son estas personas quienes mantienen una relación más cercana y constante con quienes viven en el establecimiento.

Sin embargo, cuando una conducta contraria a la dignidad y seguridad de las personas es atribuible directamente a un trabajador, puede surgir una cuestión adicional: determinar en qué medida la institución que administra el establecimiento debe responder por los hechos ocurridos dentro de sus instalaciones y en el desarrollo de las actividades propias del servicio que presta.

El problema adquiere especial relevancia porque una institución de cuidado no opera únicamente a través de sus representantes legales. Su funcionamiento cotidiano depende de una estructura de trabajadores y colaboradores encargados de ejecutar materialmente las tareas de atención. Son ellos quienes, en la práctica, administran medicamentos, proporcionan alimentos, realizan labores de higiene, acompañan a los residentes, atienden emergencias y desarrollan las actividades necesarias para la prestación del servicio.

Por ello, cuando se produce un daño dentro de estas instituciones, la discusión sobre la responsabilidad no puede desvincularse de la forma en que el servicio es organizado y prestado. La persona residente no elige individualmente a cada cuidador o trabajador con quien tendrá contacto, sino que deposita su confianza en la institución que ofrece y administra el servicio.

El problema se vuelve más evidente cuando se considera que la persona afectada puede enfrentar dificultades materiales para acreditar las circunstancias en las que ocurrió el hecho. En un establecimiento de cuidado, buena parte de la información relevante sobre la atención proporcionada puede encontrarse bajo control de la propia institución: registros, expedientes, protocolos, bitácoras, información del personal y demás elementos relacionados con la prestación del servicio.

A ello se suma que, en determinados casos, la propia persona mayor puede tener dificultades para narrar lo ocurrido o aportar elementos suficientes para reconstruir los hechos. Esta circunstancia puede colocarla en una posición procesal



especialmente desfavorable frente a una institución que cuenta con mayores recursos materiales, organizativos y documentales.

La problemática, por tanto, no se limita a determinar si existe una norma que prohíba el maltrato. La cuestión central consiste en determinar si el sistema jurídico ofrece condiciones suficientemente eficaces para que, cuando una persona mayor sufra un daño dentro de un establecimiento de cuidado, pueda identificarse y hacerse efectiva la responsabilidad correspondiente.

El problema que enfrenta la Ciudad de México, en consecuencia, no es la ausencia absoluta de normas de protección. Existe un marco jurídico que reconoce derechos, establece obligaciones para los albergues y exige determinados estándares de atención. El reto consiste en identificar y atender las áreas en las que dicho marco puede resultar insuficiente para garantizar que esas obligaciones se traduzcan efectivamente en protección y responsabilidad cuando una persona adulta mayor resulta afectada.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone al Estado mexicano el mandato imperativo de establecer y fortalecer mecanismos eficaces para prevenir y sancionar la violencia en los espacios donde se prestan servicios de cuidado a largo plazo, garantizando que el personal y las instituciones responsables respondan administrativa, civil y penalmente por cualquier acto u omisión en detrimento de las personas usuarias.⁵ Sin embargo, la sola existencia de este marco internacional y de los deberes generales de cuidado reconocidos en la legislación local resulta insuficiente si el ordenamiento no prevé un mecanismo efectivo de responsabilidad institucional cuando dichos deberes son vulnerados.

En el ámbito estrictamente civil, el marco supletorio aplicable en la Ciudad de México evidencia una clara brecha de protección ante la naturaleza y los riesgos propios de los centros geriátricos de larga estancia. El artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal establece una responsabilidad subordinada que cesa si el patrón demuestra que en la comisión del daño *"no se le puede imputar ninguna*

⁵ Artículo 9, inciso d).



culpa o negligencia".⁶ En la práctica cotidiana, este criterio permite a las empresas y albergues privados eludir su responsabilidad institucional acreditando una mera diligencia ordinaria o formalidad administrativa en la contratación o supervisión de su personal, trasladando las consecuencias del riesgo creado directamente a la víctima o a sus familias, quienes se encuentran en una posición de extrema vulnerabilidad y asimetría.

Para superar esta limitación, resulta indispensable aplicar el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) y regular la materia dentro de la ley sectorial correspondiente. Al instituir en la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México un régimen de responsabilidad directa e institucional por los actos u omisiones de su personal, se desactiva la posibilidad de que la empresa se deslinde de las conductas que vulneren la dignidad, la vida y la integridad de los residentes.

Lo señalado adquiere mayor relevancia si se considera que la operación de un albergue geriátrico no constituye un acto meramente mercantil, sino una actividad sujeta a la función de tutela y cuidado prioritarios del Estado sobre derechos fundamentales de máxima jerarquía. Cuando un centro es autorizado para operar, asume la obligación imperativa de respetar la dignidad de los residentes (artículo 4º de la propia ley especial), por lo que la comprobación de actos de violencia, maltrato o negligencia rompe de manera absoluta el pacto de confianza depositado por el Estado e incumple las bases de interés social que justifican la autorización administrativa.

Por consiguiente, la extinción del derecho a operar mediante la revocación de la autorización y la clausura del establecimiento no constituye una medida desproporcionada, sino el ejercicio legítimo de las facultades de inspección, vigilancia y sanción del Estado para salvaguardar a un sector de tutela preferente. Dicha medida, aplicada mediante los procedimientos administrativos correspondientes que garanticen el debido proceso, permite sancionar con firmeza el incumplimiento grave de las obligaciones de cuidado, asegurando en todo momento el traslado coordinado y seguro de los residentes no afectados hacia entornos protegidos.

⁶ El referido artículo señala textualmente: ARTICULO 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.



III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1o. (Párrafos primero, tercero y quinto)

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



SEGUNDO.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 1 (Ámbito de aplicación y objeto)

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad... si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 6 (Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez)

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles...

ARTÍCULO 9 (Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia)



La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada... La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato...

Los Estados Parte se comprometen a: ... d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

ARTÍCULO 12 (Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo)

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

... d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

TERCERO.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 3 (Principios Rectores)

«La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.»

ARTÍCULO 9 (Derecho al cuidado)

«Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle



políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.»

ARTÍCULO 11, Apartado F (Derechos de personas mayores)

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución... Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

CUARTO.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 16

Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones que establezcan este Código y las leyes relativas.

QUINTO.- LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 34

El personal que preste sus servicios en los albergues, deberá estar capacitado y brindar sus servicios con respeto, esmero, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México



V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

LEY DE ALBERGUES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 52 Bis.- Los albergues privados serán responsables de manera directa e institucional por los daños, abusos, violencia, negligencia u omisiones de cuidado que su personal cometa en perjuicio de las personas residentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa individual que corresponda a las personas ejecutoras. Como medida cautelar de protección inmediata, la autoridad competente podrá decretar la suspensión temporal de actividades o la clausura preventiva del albergue ante denuncias por faltas graves a la integridad física o mental de las personas residentes. Acreditada la responsabilidad de la institución mediante resolución firme, la autoridad impondrá la revocación de la autorización y la clausura definitiva del establecimiento. En todo momento, las autoridades competentes coordinarán el traslado seguro, ordenado y digno de las personas residentes hacia sus núcleos familiares o a instituciones alternativas adecuadas.

V. TEXTO PROPUESTO



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 52 Bis a la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 52 Bis.- Los albergues privados serán responsables de manera directa e institucional por los daños, abusos, violencia, negligencia u omisiones de cuidado que su personal cometa en perjuicio de las personas residentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa individual que corresponda a las personas ejecutoras. Como medida cautelar de protección inmediata, la autoridad competente podrá decretar la suspensión temporal de actividades o la clausura preventiva del albergue ante denuncias por faltas graves a la integridad física o mental de las personas residentes.

Acreditada la responsabilidad de la institución mediante resolución firme, la autoridad impondrá la revocación de la autorización y la clausura definitiva del establecimiento. En todo momento, las autoridades competentes coordinarán el traslado seguro, ordenado y digno de las personas residentes hacia sus núcleos familiares o a instituciones alternativas adecuadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.-

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, al mes de septiembre de 2026.

SUSCRIBE

DIP. PEDRO HACES LAGO

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena

Certificado de firma		09/09/2026 09:21
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 6AA17950A644D74A5A12C613	Nombre: Pedro Enrique Haces Lago	
Nombre y extensión: INI_ SANCIÓN MALTRATO ALBERGUES.docx (1).pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 15	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:265:b4c7:840d:39b7:9b65:224f:dbc6	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
0c478bd94e76d9f71f77694d060fba8ee2e5d613d0082e70f1bd95489ee580bb	09/09/2026 09:20	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
d7ed58e4d9d9b01cd15a52f8d08c64dbb16d7b9bf9738036afbb3dd54a880		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
09/09/2026 15:21:48 UTC (09/09/2026 09:21:48 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
f7ae7bda-9b42-4769-9501-42181f99e15e.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
d7ed58e4d9d9b01cd15a52f8d08c64dbb16d7b9bf9738036afbb3dd54a880	

Firmantes		
Firmante 1. Pedro Enrique Haces Lago		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AA17985A644D74A5A12C614	Enviado: 09/09/2026
Derecho	IP: 2806:265:b4c7:840d:39b7:9b65:224f:dbc6	09:20:51
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 09/09/2026
Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx		09:21:42
Teléfono:		Visto: 09/09/2026 09:21:42
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto	Confirmado:
Dibujada en dispositivo	Pedro Enrique Haces Lago	09/09/2026 09:21:42.495
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado:
		09/09/2026 09:21:42.55

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

